



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO  
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-276/2021

**IMPUGNANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DE LA  
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORÓ:** LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 31 de octubre de 2021.

**Resolución** de la Sala Monterrey que, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los Tribunales Locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el Tribunal de Nuevo León, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

**Índice**

<b>Glosario</b> .....	1
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Competencia</b> .....	2
<b>Reencauzamiento al Tribunal Local</b> .....	3
<b>Apartado I. Decisión</b> .....	3
<b>Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento</b> .....	3
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar instancias previas. ....	3
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas. ....	5
2. Caso concreto .....	5
3. Valoración .....	6
3.1 Falta de instancia previa.....	6
3.2 Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.....	7
3.3 Efectos de esta decisión.....	7
<b>Acuerda</b> .....	7

**Glosario**

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Impugnante/actor:</b>	Morena.
<b>Instituto Local:</b>	Comisión Electoral Estatal Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Mario Escoto:</b>	Mario Alberto Escoto García.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Pedro Martínez:</b>	Pedro Ángel Martínez Martínez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Nuevo</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### Antecedentes<sup>1</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia.

1. El 7 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Local dio inicio al proceso electoral local 2020-2021, para renovar la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad.

2. **Jornada electoral.** El 6 de junio de 2021<sup>2</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

3. **Cómputo de la elección.** El 11 de junio, la comisión municipal electoral concluyó el cómputo de elección de dicho Ayuntamiento, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición.

#### II. Juicios de inconformidad locales JI-061/2021 y sus acumulados.

2

1. **Demandas.** En contra de los actos descritos en el párrafo que antecede, el 14 y 16 de junio, Mario Escoto y Pedro Martínez, candidatos a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, así como los partidos Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad.

2. **Sentencia.** El 7 de agosto, el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, al considerar que se acreditó el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a una de las candidaturas, afectándose los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Razón por la que ordenó al Instituto Local convocar a elecciones extraordinarias en el referido municipio.

#### III. Juicios ciudadanos federales (SM-JDC-827/2021 y su acumulado SM-JRC-203/2021).

1. **Demandas.** Inconformes con la sentencia del tribunal local, el once de agosto del año en curso, Pedro Martínez y la Coalición promovieron un juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

---

<sup>1</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



**2. Sentencia.** El 6 de septiembre, esta Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal Local.

**IV. Recursos de reconsideración (SUP-REC-1615/2021 y su acumulado SUP-REC-1623/2021).**

**1. Demandas.** El 9 de septiembre, Pedro Martínez y la Coalición interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia de esta Sala Monterrey.

**2. Sentencia.** El 14 de septiembre, la Sala Superior desechó los medios de impugnación, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

**V. Elección extraordinaria.**

**1. Convocatoria para elección extraordinaria (CEE/CG/253/2021).** El 20 de septiembre, el Consejo General del Instituto Local emitió, entre otras cuestiones, la convocatoria y el calendario para la celebración de la elección extraordinaria del ayuntamiento de General Zuazua.

**2. Sustitución de candidaturas (CEE/CG/267/2021) (acuerdo impugnado).** El 19 de octubre, el Instituto Local resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, presentadas por el partido MC para el proceso electoral extraordinario 2021.

**VI. Instancia constitucional.**

**1.** Inconforme con lo anterior, el 23 de octubre, el impugnante presentó, *per saltum*, ante esta Sala Monterrey, **juicio de revisión constitucional electoral** y solicitó que el medio de impugnación se remitiera a Sala Superior.

**2.** El 27 de octubre la Sala Superior, a través de un acuerdo de Sala, determinó que esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

**Competencia**

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la

instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que se controvierte un acuerdo del Instituto Local que aprobó la sustitución de las candidaturas de MC a la elección extraordinaria del ayuntamiento General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>3</sup> y en términos de lo determinado por la Sala Superior<sup>4</sup>.

## Reencauzamiento al Tribunal Local

### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los Tribunales Locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el Tribunal de Nuevo León, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

### Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

#### 1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV<sup>5</sup>).

En ese sentido, la legislación electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Al resolver el SUP-JRC-193/2021 determinó: [...] *se advierte que la parte actora se inconforma del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León [...]*

*En ese orden de ideas, conforme a las reglas generales precisadas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.*

<sup>5</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.



las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas (artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios<sup>6</sup>).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, **juicios o recursos previos**, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

En el caso, el Tribunal de Nuevo León es la autoridad jurisdiccional especializada de resolver los medios de impugnación que se promuevan contra actos o resoluciones electorales de la entidad<sup>7</sup>.

Por tanto, una instancia previa al juicio ciudadano federal, en el presente caso, es el medio de impugnación que corresponde ante la instancia local, siendo competente para resolver el Tribunal de Nuevo León.

## 1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la **instancia local** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión<sup>8</sup>.

---

### <sup>6</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

### Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]

<sup>7</sup> Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 276.** [...] es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

## 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, Morena impugna el acuerdo del Instituto Local por el que resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, pues, a su parecer, aprobaron ilegalmente diversas situaciones de la planilla propuesta por MC, ya que se eligieron candidatos que durante el proceso ordinario fueron postulados por otros partidos.

## 3. Valoración

### 3.1. Falta de instancia previa

6

En términos generales, no existe controversia en cuánto a que el impugnante tiene el deber de agotar las instancias previas antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, porque agotar las instancias previas podría ocasionar una amenaza a su derecho a ser votado, por la cercanía de la fecha en que culminan las campañas electorales y se celebrará la jornada electoral del proceso electoral extraordinario en curso.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por el impugnante, considera que no se actualiza dicha excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Lo anterior, porque lo alegado no genera una irreparabilidad del derecho que se afirma afectado, pues en caso de que el impugnante tenga razón, el medio de impugnación ante el Tribunal Local sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque las campañas

---

asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)



electorales culminan hasta el 3 de noviembre y la elección será hasta el próximo 7 de noviembre<sup>9</sup>.

### 3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Tribunal de Nuevo León**.

### 3.3. Efectos de esta decisión

1. Se vincula al **Tribunal de Nuevo León** para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de 3 días, contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, EL CALENDARIO ELECTORAL Y DEMÁS DETERMINACIONES, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-066/2021 Y ACUMULADOS*, identificado con la clave CEE/CG/253/2021, el periodo de campañas electorales terminará el tres de noviembre y la jornada electoral se celebrará el siete de noviembre siguiente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

**SM-JRC-276/2021**

2. En su caso, de recibirse en esta Sala la documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al Tribunal de Nuevo León, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Acuerda**

**Único.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

8

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*